

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 801

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para crear la “Ley para Reglamentar la Profesión de Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico”; crear la Junta Examinadora de los Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico; definir sus funciones, deberes y facultades, establecer los requisitos y procedimientos para la formación de dicha Junta, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El concepto del Asistente Médico es tan antiguo como la misma medicina. La tradición y la posición de la enfermera profesional es el más claro ejemplo. A través del tiempo, un sinnúmero de auxiliares han surgido después de la enfermera, especializándose en distintas áreas dentro de la medicina.

Las actividades y destrezas especializadas de estos profesionales giran en torno al médico y al paciente. Su presencia en hospitales y en oficinas, no sólo ha sido aceptada, sino que es sumamente necesaria. Ejemplo de estos profesionales son: los Tecnólogos Radiológicos, los Tecnólogos Médicos, los Asistente de Investigaciones, las Enfermeras Auxiliares, los Terapistas Ocupacionales, los Asistentes Dentales, los Técnicos de Emergencias Médicas, los Terapistas Respiratorios y los Técnicos Oftálmicos.

La oftalmología es la rama de la medicina que se especializa en las enfermedades, anatomía y funciones del ojo. Entre los profesionales que atienden la salud oftálmica se encuentran: los oftalmólogos, optómetras, ópticos y los profesionales de las ramas anexas a la oftalmología. Los técnicos oftálmicos son profesionales que pertenecen a las ramas anexas y

auxiliares a la oftalmología, su función se circunscribe a efectuar procedimientos oftálmicos bajo la supervisión y dirección de un oftalmólogo. Los técnicos oftálmicos no ofrecen servicios profesionales independientes, ni pueden diagnosticar, tratar o prescribir medicamentos. Entre sus funciones están las de asistir a los oftalmólogos recopilando data, administrando tratamientos y supervisando a los pacientes. Su rigurosa preparación académica y clínica determina su conocimiento y pericia profesional. No obstante, se hace necesario regular el proceso de formación para asegurar la calidad profesional y la salud de la comunidad a la que le sirve.

Existen organismos que certifican y educan a los profesionales de las ramas anexas a la oftalmología, como la Joint Commission of Allied Health Personnel in Ophthalmology. Sin embargo, al presente, adolecemos de un marco legal aplicable que regule y proteja a los técnicos oftálmicos en Puerto Rico. Estos profesionales han contribuido al desarrollo de la salud oftálmica que disfrutamos en nuestro país. Son profesionales, quienes aún ante la ausencia de regulación jurídica y con desventaja gremial, han realizado gestiones privadas para organizarse a través de la “Asociación de Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico”, como organización sin fines de lucro desde el 5 de agosto de 2002.

Con el licenciamiento del técnico oftálmico se pretende contribuir al desarrollo de la salud visual de los puertorriqueños. Resulta pues, beneficioso, tanto para el paciente, como para el médico oftálmico, contar con los servicios de un Técnico Oftálmico que pueda auxiliar al oftalmólogo en las tareas que requieren destrezas psicomotoras básicas; al así hacerlo se le proveerá al médico más tiempo para procedimientos complejos que requieran juicios sofisticados.

La Asamblea Legislativa, consciente de la situación de desventaja que afrontan estos profesionales, considera que se les deben ofrecer, a estos conciudadanos, las herramientas legales para que puedan organizarse y validar sus intereses en esta área tan competitiva. Además, el bienestar y la salud del pueblo, estaría mal servida si no se establece una entidad que vigile por la preparación y la integridad de los técnicos oftálmicos.

Hacia tales fines, se dirige la presente medida, como vehículo legislativo adecuado para crear la Junta Examinadora de los Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico y sujeta a las disposiciones de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título:

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Profesión de Técnico Oftálmico
3 en Puerto Rico.”

4 Artículo 2.-Definiciones:

5 Para fines de esta Ley, las siguientes frases, palabras y términos tendrán el significado
6 que a continuación se expresa:

7 (a) Oftalmología - rama de la medicina que se dedica al diagnóstico y
8 tratamiento de las enfermedades del ojo.

9 (b) Técnico Oftálmico - el profesional entrenado y cualificado, académica
10 y clínicamente, para auxiliar en el cuidado de la salud visual,
11 debidamente autorizado por la Junta Examinadora de Técnico
12 Oftálmico en Puerto Rico. El técnico oftálmico, bajo la dirección y
13 supervisión de un médico licenciado en oftalmología, podrá:

14 1. Realizar procedimientos diagnósticos.

15 2. Asistir en cirugías oculares, recopilar información vital sobre el
16 paciente, e identificar síntomas referidos por pacientes.

17 3. Tomar medidas para lentes de contacto y orientar al paciente
18 sobre el uso y manejo de éstos; sin que se entienda como
19 adaptación o ajuste de lentes de contacto.

20 4. Programar y orientar al paciente que va a ser operado de sus
21 ojos.

22 5. Realizar, preliminarmente, exámenes neurosensoriales.

- 1 6. Manejar el equipo necesario para cirugía ocular.
- 2 7. Cuidar los instrumentos y el equipo para mantenerlo en
- 3 condiciones óptimas.
- 4 8. Asistir al paciente durante los períodos pre y post operatorios.
- 5 9. Orientar al paciente sobre el cuidado que requiere su condición
- 6 para evitar complicaciones postoperatorias.
- 7 10. Aplicar medicamentos y vendaje al ojo.
- 8 11. Coordinar y organizar clínicas preventivas y de orientación a la
- 9 comunidad, para prevenir y detectar condiciones que
- 10 contribuyan a la pérdida de visión; incluyendo clínicas para
- 11 niños pre-escolares.
- 12 12. Ayudar y asistir al oftalmólogo en investigaciones científicas.
- 13 (c) Junta - la Junta Examinadora de los Técnicos Oftálmicos de Puerto
- 14 Rico, creada en virtud de esta Ley.
- 15 (d) Licencia - Significará la autorización oficial expedida por la Junta
- 16 Examinadora de los Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico.

17 Artículo 3.-Creación de la Junta:

18 Se crea la Junta Examinadora de los Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico, adscrita a la

19 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento

20 de Salud de Puerto Rico, sujeta a las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 4.-Miembros de la Junta:

22 La Junta estará compuesta por cinco (5) personas nombradas por el Gobernador con el

23 consejo y consentimiento del Senado; quienes ejercerán sus cargos por un término de cinco

1 (5) años. Los miembros ejercerán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y
2 tomen posesión de sus cargos. Las vacantes se cubrirán con nombramientos extendidos por el
3 periodo que falte para que expire el término del miembro que ocasione la vacante. Ningún
4 miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos términos consecutivos. Cualquier
5 miembro de la Junta que desee renunciar tendrá que notificarlo al Gobernador y a la Oficina
6 de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, vía correo certificado,
7 con treinta (30) días de antelación a la fecha de efectividad de su renuncia.

8 (a) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa
9 notificación y audiencia, por conducta inmoral, negligencia,
10 incompetencia o ineficiencia en el desempeño de sus deberes,
11 incumplimiento de sus obligaciones, conducta impropia al cargo que
12 ocupa, por convicción de delito grave o de delito menos grave o porque
13 se le haya cancelado o suspendido su licencia u otra causa justificada.

14 (b) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. La vacante o
15 ausencia de dos (2) de sus miembros no afectara la facultad de los tres
16 (3) miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones
17 delegadas a la Junta.

18 (c) Los acuerdos de la Junta se tomaran por el voto de una mayoría simple
19 de los miembros presentes en la misma.

20 (d) La Junta elegirá un Presidente, un Presidente Alterno y un Secretario
21 de entre sus miembros en su primera reunión. El Presidente Alterno
22 ejercerá las funciones del Presidente en todo caso de ausencia temporal
23 de éste.

1 (e) Cada miembro de la Junta, incluso los empleados o funcionarios
2 públicos, recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en
3 el Código Político para los miembros de la Asamblea Legislativa. La
4 Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes. Tendrá derecho a
5 celebrar reuniones extraordinarias, cuando sean necesarias previa
6 convocatoria al efecto cursada a todos sus miembros, con no menos de
7 veinticuatro (24) horas de anticipación a la reunión. Todas las
8 reuniones de la Junta se realizarán en las facilidades provistas por la
9 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la
10 Salud del Departamento de Salud.

11 Artículo 5.-Requisitos de los miembros:

12 Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América a
13 la fecha de su nombramiento, ser personas mayores de veintiún (21) años de edad y de
14 reconocida capacidad y reputación. De los cinco (5) miembros de la Junta, tres (3) serán
15 Técnicos Oftálmicos debidamente, uno (1) será médico licenciado en oftalmología y uno (1),
16 un ciudadano, que no sea profesional de la salud, representando al interés público. Los
17 técnicos oftálmicos deben haber ejercido activamente como tal, por un término no menor de
18 tres (3) años, para ser considerados como miembros de la Junta. Deberán también, estar
19 ejerciendo activamente como técnicos oftálmicos al momento de ser nombrados.

20 Artículo 6.-Deberes:

21 La Junta llevará un libro de actas de sus acuerdos y de todos sus procedimientos, un
22 archivo y un registro, en el que se anotará el nombre y dirección de aquellas personas a
23 quienes se les otorgue licencia, el número y fecha de ésta, así como la denegación, suspensión

1 o revocación de la misma. Este registro estará abierto al público durante los días y horas
2 laborables.

3 La Junta ofrecerá los exámenes, que en esta Ley se disponen, por lo menos dos (2)
4 veces al año y los anunciará, por medio de edictos, en dos (2) periódicos de circulación
5 general. Asimismo, ofrecerá la orientación debida a los aspirantes sobre el tipo de examen,
6 las normas que aplican al mismo y el promedio necesario para su aprobación. En ningún caso
7 se permitirá repetir el examen a un aspirante que haya fracasado en su aprobación en cinco
8 (5) diferentes ocasiones.

9 Los miembros de la Junta mantendrán confidencialidad y discreción sobre los temas,
10 asuntos y decisiones que discuta o adopte este cuerpo.

11 La Junta tendrá la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto por: la Ley Núm. 11 de
12 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Integral de los
13 Servicios de Salud de Puerto Rico”; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
14 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico”; y la Ley Núm. 12 de 24 de junio de 1985, según enmendada,
16 conocida como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
17 Reconocerá escuelas y programas de tecnología oftálmica acreditadas por el Consejo de
18 Educación Superior o cualquier agencia acreditada correspondiente.

19 La Junta rendirá un informe anual al Gobernador de la labor realizada.

20 Artículo 7.-Facultades:

21 (a) La Junta tendrá facultad de expedir, renovar, denegar, suspender y
22 revocar las licencias dispuestas en esta Ley, de acuerdo con las
23 disposiciones de las mismas y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de

- 1 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
2 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- 3 (b) La Junta adoptará un sello oficial para todas las licencias que expida y
4 preparará aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para
5 el cumplimiento de sus deberes. Tales reglamentos deberán ser
6 aprobados por el Gobernador y tendrán fuerza de ley.
- 7 (c) La Junta, desarrollará además, un Sistema de Información que permita
8 establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y
9 las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de
10 donde provienen e índice académico.
- 11 (d) La Junta evaluará los cursos y programas de educación continuada para
12 los Tecnólogos Oftálmicos.
- 13 (e) La Junta expedirá citaciones requiriendo la comparecencia de testigos
14 y la presentación de datos e informes que la Junta estime necesarios. Si
15 una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la
16 Junta podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal Superior de
17 Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la
18 citación. El Tribunal Superior tendrá la autoridad para dictar órdenes
19 haciendo obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de
20 cualquier documento que la Junta haya previamente requerido.
- 21 (f) La Junta estará autorizada para establecer, mediante las condiciones y
22 requisitos que juzgue necesarios, acuerdos de reciprocidad sobre la
23 concesión de licencia sin examen; directamente con los estados de los

1 Estados Unidos o con cualquier otro país en que se exijan requisitos
2 similares a los establecidos en esta Ley para la obtención de la licencia
3 de Técnico Oftálmico, y se provea una concesión similar para los
4 licenciados por esta Junta.

5 (g) Solicitará al Secretario de Justicia que promueva aquellos
6 procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer
7 cumplir las disposiciones de esta Ley.

8 (h) Podrá asesorarse con la Oficina del Secretario de Justicia de Puerto
9 Rico sobre cualquier asunto de naturaleza legal, y en casos judiciales
10 deberá ser representada por dicho funcionario o sus delegados en las
11 cortes y organismos donde fuera requerida su comparecencia o
12 representación y por aquellos procedimientos civiles que fuesen
13 necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Junta.

14 (i) Podrá delegar al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de
15 Puerto Rico las funciones de la Junta o de sus miembros, en aquellos
16 casos donde se vea afectado el servicio público o por razón de que
17 resulte imposible o improcedente una toma de decisión por parte de la
18 Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la
19 Junta u otras causas extraordinarias similares.

20 (j) Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las
21 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de
22 la misma, previa notificación y celebración de vista.

- 1 (b) Que haya cumplido con un (1) año de experiencia clínica en tareas de
2 diagnóstico y tratamiento de condiciones médicas de la visión bajo la
3 supervisión y autorización de un oftalmólogo.
- 4 (c) Que haya cursado un entrenamiento como Técnico Oftálmico en una
5 entidad reconocida por la Joint Commission on Allied Health Personnel
6 in Ophthalmology (JCAHPO) de los Estados Unidos de América, con
7 un mínimo de doce (12) meses de duración, certificado por el
8 Departamento de Salud, de un colegio o universidad reconocida y
9 acreditada en Puerto Rico por el Consejo de Educación Superior. El
10 aspirante deberá presentar copia del diploma de graduación, o
11 certificación, que acredite que ha aprobado satisfactoriamente el
12 programa educativo.
- 13 (d) La Junta Examinadora acreditará mediante licencia a estos
14 profesionales después de haber aprobado una reválida preparada por
15 esta Junta Examinadora para tal propósito. Se requerirá además que el
16 aspirante tenga un conocimiento básico de las leyes y reglamentos
17 aplicables a su profesión.
- 18 (e) La Junta podrá cobrar los derechos por servicios de licencia y reválida;
19 recertificación y registro; reciprocidad; re-examen; duplicado de
20 licencia y convalidación de acuerdo a las cantidades estipuladas en su
21 Reglamento.

1 De conformidad con la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada,
2 conocida como la 'Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico', cada
3 tres (3) años, en el año fiscal que corresponde llevar el Registro de Profesionales, todo
4 Técnico Oftálmico licenciado deberá someter a la Junta la solicitud de registro provista por la
5 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. La misma deberá
6 estar acompañada con el pago correspondiente y la evidencia de que se ha cumplido con los
7 requisitos de educación continuada, según se estipulará mediante reglamento.

8 Es deber de todo Técnico Oftálmico informar a la Oficina de Reglamentación y
9 Certificación de los Profesionales de la Salud cualquier cambio en su dirección postal.

10 El incumplimiento con el Registro y recertificación de licencias cada tres (3) años, o
11 en informar cualquier cambio de dirección, será causa para iniciar un proceso administrativo
12 por incumplimiento, sujeto a las penalidades impuestas por ley y reglamentos vigentes.

13 Toda licencia de Técnico Oftálmico otorgada por virtud de esta Ley se renovará cada
14 tres (3) años. La solicitud de renovación se someterá ante la Junta con treinta (30) días de
15 anticipación a la fecha de expiración de la licencia y se cumplirá con los requisitos de
16 educación continúa, y otras condiciones, que adopte la Junta en sus reglamentos.

17 La Junta Examinadora cancelará automáticamente toda licencia que no se haya
18 renovado en el término de tres (3) años después de haber sido expedida. Disponiéndose, en tal
19 caso, que para la concesión de una nueva licencia el interesado deberá pagar una penalidad
20 previamente establecida en el Reglamento, por cada año transcurrido desde el vencimiento
21 de su licencia.

22 Si la licencia fuese extraviada, mutilada, robada o destruida, el Técnico Oftálmico
23 podrá solicitar la expedición de una nueva licencia sometiendo una declaración jurada

1 explicando las circunstancias del acontecimiento, o copia de la querrela ante la Policía de
2 Puerto Rico en caso de robo, acompañada con el pago correspondiente y cualquier otro
3 documento que requiera la Junta.

4 Artículo 11.-Denegación, revocación o suspensión; revisión judicial:

5 La Junta podrá suspender, revocar o negarse a expedir o renovar, según fuere el caso,
6 cualquier licencia de las requeridas por esta Ley por cualquiera de las siguientes causas:

7 (a) Conducta inmoral, antiética o negligencia crasa en el ejercicio de la
8 profesión.

9 (b) Embriaguez habitual o uso continuo de drogas o narcóticos.

10 (c) El haber obtenido la Licencia de Técnico Oftálmico mediante fraude o
11 engaño.

12 (d) Convicción por delito grave o menos grave que conlleve depravación
13 moral.

14 Cualquier caso de suspensión de licencia estará sujeto a las disposiciones y el
15 procedimiento establecidos por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
16 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico”.

18 Artículo 12.-Pago de derechos:

19 Los pagos por concepto de servicios brindados se efectuarán en giro postal, bancario o
20 cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y serán recaudados
21 por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Estos
22 fondos serán depositados en la cuenta oficial de esta Oficina, para uso exclusivo de la Junta.

1 Las cantidades de los pagos serán establecidas por reglamento, entendiéndose que el
2 mínimo de pago por recertificación de licencia será de treinta (30) dólares, de conformidad
3 con la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley de
4 Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”.

5 Artículo 13.-Penalidades:

6 Incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, será sancionado con multa no
7 menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de reclusión por un
8 período no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona
9 que:

- 10 (a) Viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que al
11 amparo de la misma se promulguen.
- 12 (b) Ejercer o se anuncie como Técnico Oftálmico, en cualquier parte de Puerto
13 Rico, sin poseer una licencia de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y lo
14 requerido por los reglamentos aprobados por la Junta.
- 15 (c) A sabiendas emplee, ayude o induzca al ejercicio de la profesión de
16 Técnico Oftálmico, a una persona que no posea licencia para el ejercicio
17 profesional, según se dispone en la presente Ley.
- 18 (d) Ejercer como Técnico Oftálmico usurpando la identidad de otra persona
19 autorizada a ejercer la profesión.
- 20 (e) Declare, consigne, haga constar o jure, en una solicitud de examen o de
21 licencia, hechos que le conste que son falsos.
- 22 (f) Se desempeñe como Técnico Oftálmico licenciado, cuando su licencia
23 haya sido revocada o no haya cumplido con el trámite para su renovación.

- 1 (g) Sustraiga, divulgue, y/o material que no le pertenezca o datos que
2 identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los
3 mismos se obtengan en el curso de la relación profesional, excepto cuando
4 sea requerido o autorizado en virtud de ley.
- 5 (h) Hostigue, abuse o intimide a los pacientes.
- 6 (i) Niegue sus servicios a un paciente sin causa o razón justificada.

7 Artículo 14.-Cláusula de Salvedad:

8 Nada de lo decretado por esta Ley se interpretará en contravención con lo dispuesto
9 por las Leyes Núm. 246 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley
10 para Reglamentar la Profesión de la Optometría en Puerto Rico”; y la Núm. 152 de 3 de junio
11 de 1976, según enmendada, ley que crea la Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico.
12 Tampoco, restringirá, excluirá o limitará a los médicos oftálmicos en la prestación de
13 servicios y tratamientos.

14 Artículo 15.-Cláusula de Separabilidad:

15 Si cualquier cláusula, enunciado, párrafo o artículo de esta Ley fuere declarado
16 inconstitucional, por un Tribunal de Justicia con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará
17 ni invalidará el resto de la Ley, su efecto ha de circunscribirse a la porción decretada
18 inconstitucional.

19 Artículo 16.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.